L

o que está pasando en el Consejo Técnico de la Contaduría Pública puede verse al leer el [acta número 19 correspondiente a la reunión realizada el 14 de abril de 2020](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-019-abril-14-de-2020-definitiva-lvg-wff).

Nosotros hemos censurado muchas veces los párrafos predeterminados de las respuestas que brotan del organismo. Poco o nada hemos logrado al respecto, entre otras porque a lo mejor no hay nadie más que se ocupe del tema, así existan más de 240 programas de contaduría, más de 230 mil profesionales y más de 3 mil firmas.

Nuestras oposiciones han tenido que ver con la falta de pertinencia de ciertas afirmaciones ante algunos casos. Se repiten las frases pre hechas sin fórmula de juicio.

En la generalidad de los casos la redacción de las providencias tiene un método. En primer lugar, se encuentran los requisitos impuestos por las normas jurídicas. En segundo lugar, las manifestaciones que resultan necesarias según las circunstancias. En tercer lugar, hay que cumplir con las exigencias de la gramática. Sin duda todos agradecemos las cosas completas, claras y precisas.

Algunos expertos sostienen que lo bueno breve mejor. Hay cosas que se pueden decir en pocas palabras. Por ejemplo, no tiene sentido la enumeración de todas las normas reglamentarias que tratan de la posibilidad de consultar al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Dicho organismo pertenece a la rama ejecutiva del poder público. Sin tener personalidad jurídica tiene una clara identidad desde su creación. Es una autoridad, concretamente una autoridad de armonización como lo enseña la [Ley 1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enseña: “*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades*. (…)”. De manera que también a la luz de este precepto el CTCP es una autoridad.

Hemos rechazado la manifestación que sostiene que las respuestas no atienden a casos concretos. Es una leguleyada ya que existe el derecho de petición en interés particular.

Resaltar que la respuesta a una consulta no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, no es indispensable. Lo dice la ley y bien pudiera repetirse al radicar una petición.

Nosotros pensamos que las propuestas y las suposiciones lo fueron sobre cuestiones accesorias que no ameritaban las posiciones radicales que se asumieron en la sesión. Podían haberse aceptado sin dificultad. O podían haberse negado sin pasar a mayores. Lo que queda claro es que estamos negociando en lugar de convergiendo.

*Hernando Bermúdez Gómez*